

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por la señora ELOILDA MARÍN en contra de la AGROPERCUARIA DON PEDRO S.A.S., MANUEL URIBE ARANGO y ALBERTO URIBE ROBLEDO. La Magistrada Ponente declaró abierto el acto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°075, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el grado jurisdiccional de consulta propuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas.

II. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA Y REFORMA

La señora ELOILDA MARÍN DE PATIÑO presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, requiriendo la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con los señores MANUEL URIBE MEJÍA como propietario de la finca “DON PEDRO” y el señor ALBERTO URIBE, desde el 11 de febrero de 2002 hasta el 3 de enero de 2019, operando la sustitución patronal con la sociedad AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S. desde julio de 2011; terminando la relación laboral de forma unilateral por parte de la demandante por causa atribuible al empleador; requiere el pago de salarios por toda la relación laboral, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, la indemnización prevista en

el artículo 65 del CST; el cálculo actuarial sobre los aportes dejados de pagar al sistema de seguridad social en pensión por la omisión en su afiliación, pago de horas extras y recargos, sanción moratoria por la falta de consignación de cesantías; igualmente solicita se declare que al momento de la finalización del contrato de trabajo gozaba de estabilidad laboral reforzada; de forma subsidiaria requiere la indexación de las condenas que se profieran.

Para así pedir se precisó en los hechos, que la señora ELOILDA MARÍN DE PATIÑO prestó sus servicios personales para los señores MANUEL URIBE ARANGO como propietario de la finca “Don Pedro”, en una de las casa de dicho predio y en favor del señor ALBERTO URIBE, hijo de este, reconociéndolo también como empleador, pues recibía órdenes de este; que la vinculación se dio por intermedio de contrato verbal a término indefinido; indica que la relación laboral se dio entre el 11 de febrero y el 3 de enero de 2019; precisa que la demandante inicialmente fue vinculada como recolectora de café por un periodo de 8 meses, luego y sin perder continuidad, pasó a ejercer la labor de alimentadora doméstica de los trabajadores que permanecían en la finca; que además realizaba las labores de casera, vigilancia, mantenimiento y administración de una de las casas ubicadas en el predio, y también contrataba trabajadores para la recolección de café, sobre los cuales ejercía labores de supervisión, y efectuaba su pago mediante cheque en favor de cada trabajador, y que en los últimos 8 años, cambiaron esa forma de pago, para hacerlo en efectivo; que recibió como contraprestación de la alimentación realizada, un pago por parte de los trabajadores; que para cumplir con la alimentación, tenía extensas jornadas de trabajo, que podían iniciar desde las 2:00 am hasta las 8:00 pm, completando, mas de 18 horas de trabajo al día, situación de la cual conocían los demandados; expone que siempre recibió un trato hostil, injusto, discriminatorio e inequitativo por parte de los empleadores, y nunca recibió prestaciones sociales, ni afiliación al sistema de seguridad social; que debido a las condiciones en las cuales desarrollaba su puesto de trabajo, le fue diagnosticada la enfermedad “diabetes mellitus no insulino dependiente”, desde hace 4 años, de lo cual tenían conocimiento los demandados al momento de efectuarse su “*auto - despido*”; por lo que considera, que se encuentra en estado de estabilidad laboral reforzada, señalando que sus empleadores no solicitaron permiso al Ministerio de la Protección Social, para aceptar la terminación de la demandante para el 3 de enero de 2019; que la motivación para proceder con el despido indirecto, obedeció al trato hostil, injusto y discriminatorio, dado que no tenía sustento económico que le garantizara su vida en condiciones dignas; que el 15 de mayo de 2019, realizó solicitud de reconocimiento de sus derechos laborales, la cual no fue atendida por los demandados.

En su reforma a la demanda, agregó que los servicios personales fueron prestados en favor del señor MANUEL URIBE ARANGO como propietario de la Finca Don Pedro, y al señor ALBERTO URIBE ROBLEDO, y por sustitución patronal desde julio de 2011 de con la sociedad AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S. representada legalmente por MANUEL URIBE ARANGO, desde el 11 de febrero de 2002 hasta el 3 de enero de 2019; que durante la relación laboral ocupó la casa de la entrada principal y salida de la Finca Don Pedro; que la presencia de la demandante era necesaria para la disponibilidad del ingreso y salida de la Finca, vigilando el acceso de los vehículos al predio, debiendo dejar alguien encargado cuando salía a realizar sus vueltas personales; que desde el mes de julio de 2011, sin perder continuidad, hasta el 3 de enero de 2019, la demandante continuó prestando el servicio en favor de la AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S., alegando la existencia sustitución patronal.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1 ALBERTO URIBE ROBLEDO

En respuesta a la demanda, se niega que la demandante hubiese prestado servicios personales en favor del señor ALBERTO URIBE ROBLEDO; aclara que el nombre de su padre es MANUEL URIBE ARANGO, y en la actualidad no es propietario de la Finca Don Pedro, dado que la propiedad de la misma la ostenta la persona jurídica denominada AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S., representada legalmente por MANUEL URIBE ARANGO, agregando que la demandante tampoco prestó sus servicios personales a la Finca Don Pedro, ni al señor MANUEL URIBE ARANGO; informa que el señor ALBERTO URIBE ROBLEDO no dispensó órdenes a la señora ELOILDA, ni supervisó su actividad, indicando que durante los años 2003-2004 residió de forma intermitente en el exterior, lo cual impidió cualquier tipo de contacto con la accionante; precisa que la demandante vivió en la casa de la Finca Don Pedro hasta el 2019, donde por iniciativa propia decidió dejar de vivir en el inmueble, desconociendo la fecha en la que comenzó a habitar la vivienda; que los encargados de conseguir los recolectores de café y su contratación, eran los “patrones de corte”, identificados como JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ y RODRIGO OTÁLVARO, y alega que las cosechas en la Finca Don Pedro se presentaban a finales del mes de agosto y mediados de noviembre, y entre abril y mayo, por lo que no es de recibo la afirmación que hace la demandante en tanto que fue contratada para ser recolectora por 18 meses, pues no existen cosechas de esa extensión; explica que el negocio de la alimentación de los trabajadores de la Finca Don Pedro, era sumido por la esposa

del señor BERNARDO MARÍN, hermano de la demandante; a quien identifica como OMAIRA, quien abandonó el predio, siendo asumido el negocio de la alimentación por parte de la señora ELOILDA MARÍN, actividad que no tenía relación misional con las actividades realizadas por la Finca Don Pedro, aclarando que ninguno de los demandados contrató a la aquí reclamante para tal fin; que las labores de casera, vigilancia, mantenimiento y administración de la Finca Don Pedro, no pudieron ser realizadas por la demandante, dado que era realizadas por los mayordomos ALBERTO GARCÍA CANO por 30 años y FERNANDO ELADIO GARCÍA en los últimos 7 años; que la demandante por su propia iniciativa, brindó el servicio de alimentación a los trabajadores de la Finca Don Pedro, y con el fin de garantizar el pago de alimentación por los trabajadores a la demandante, se realizó un acuerdo verbal con la demandante, consistente en entregarle un cheque a esta en algunas oportunidades, a efectos de que se descontara el valor de la alimentación de cada trabajador, y les entregara el resto del pago salarial a cada uno de ellos, sin que ello obedeciera a la contratación de trabajadores, o a una orden, o subordinación por parte del demandado, y agrega que desconoce el momento en el cual se cambió la modalidad de pago a efectivo, pero que ello obedeció a la disminución del cultivo de café; reitera que el negocio de alimentación es totalmente ajeno a la actividad de la Finca Don Pedro, señalando que el desayuno se servía a las 8:00 am, por lo que no considera necesario que la encargada del servicio inicie su preparación desde las 2:00 am, agregando que dentro del predio habían varias casas donde se prestaba el servicio de alimentación; manifiesta desconocer la condición de salud de la demandante, en tanto no era su trabajadora, y no tenían comunicación; que como quiera que no existió el contrato de trabajo, no se puede hablar de despido indirecto, agregando que tampoco existe soporte documental de tal hecho.

En cuanto a los hechos agregados con la reforma de la demanda, señala que la demandante no le prestó sus servicios ni MANUEL URIBE ARANGO, ni a ALBERTO URIBE ROBLEDO, ni a la sociedad AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S., y como quiera que no existió el contrato de trabajo, tampoco existió la sustitución patronal anunciada; que en cuanto a la portada de ingreso al predio Don Pedro, la misma no permanece cerrada, en tanto ofrece la entrada a 5 predios de la región que no son de propiedad de AGROPECUARIA DON PEDRO, indicando que quienes se han encargado del cierre y apertura de la portada(sic), han sido los señores LUBIN PEREA y RODRIGO OTÁLVARO por 10 años; señala además que la tarea de apertura de la puerta entra en contradicción con las labores de recolectora de café, casera, vigilancia, y alimentación de trabajadores, por el tiempo que todas requieren para su realización; que tampoco se acreditó la

condición de la demandante como persona de especial protección o en estado de debilidad manifiesta de carácter laboral.

Finalmente se opuso a las pretensiones planteadas, y propuso las excepciones de mérito de “inexistencia de vínculo laboral”, “buena fe”, “primacía de la realidad”, “cobro de lo no debido”, “cobro indebido de mora en pago de supuestas acreencias laborales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción”, “inexistencia de la estabilidad laboral reforzada”, “no acreditar extremos laborales” y la “excepción genérica”.

2.2.2 CONTESTACIÓN MANUEL URIBE ARANGO

En su escrito de contestación el señor MANUEL URIBE ARANGO, negó la existencia de prestación de servicio en su favor, ni a favor de la Finca Don Pedro, aclarando que tampoco es propietario de dicho predio, el cual pertenece a la sociedad AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S.; niega que hubiese dispensado órdenes a la demandante, aclarando que en las fincas quienes dan las órdenes son los mayordomos o administradores, agregando que tampoco trabajó para la finca Don Pedro, ni para los señores MANUEL URIBE y ALBERTO URIBE, por lo que niega totalmente la existencia de vinculación laboral; explica que la razón de la presencia de la demandante en la Finca Don Pedro, obedecía a que uno de sus hermanos trabajaba en la misma, y este se divorció de “su mujer”, llevando a vivir a la demandante a la casa que disfrutaba como empleado de la Finca Don Pedro, desconociendo la fecha exacta en que ello aconteció; que la demandante jamás fue contratada como recolectora de café; que la señora ELOILDA por su propia cuenta inició con el servicio de alimentación a los trabajadores de la finca, aclarando que en los predios cafeteros nunca se ha incluido la comida para los recolectores, estando en libertad de conseguir su alimentación donde lo prefieran; señala que la demandante no pudo desempeñar las funciones de casera, vigilancia, mantenimiento y administración de la Finca Don Pedro, ya que las mismas eran ejercidas por los mayordomos ALBERTO GARCÍA CANO y FERNANDO ELADIO GARCÍA; niega que hubiese realizado la contratación de trabajadores, ni realizó labores de vigilancia y supervisión; que la demandante por su propia cuenta, brindó el servicio de alimentación de los trabajadores, y a fin de garantizar el pago del mismo, se realizó un acuerdo verbal consistente en entregarle cheque para que lo cambiara y descontara lo de la alimentación de cada trabajador y le entregara el resto del pago salarial, sin que ello pudiese configurar vinculación laboral; que al no existir relación de trabajo, la comunicación era escasa o nula con la demandante, por lo tanto las afirmaciones de trato hostil, injusto, discriminatorio e inequitativo no tienen asidero; que no

existió despido indirecto en tanto no había relación de trabajo; que la demandante se retiró voluntariamente, y no existe documental que sustente un despido indirecto.

Sobre los hechos atinentes a la reforma de la demanda, reitera que la demandante nunca fue empleada del señor MANUEL URIBE ARANGO, ni de los demás demandados; respecto de la apertura de la puerta de entrada al predio, manifiesta que dicha labor siempre fue realizada por los señores RODRIGO OTÁLVARO y LUBIN PEREA, quienes se ocupan de esa actividad hace mas de 10 años; que como quiera que no ha sido empleada de los de demandados, no se presentó la sustitución patronal que alega; destaca que de acuerdo a la historia médica la demandante es “ama de casa”.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de “inexistencia de vínculo laboral”, “buena fe”, “primacía de la realidad”, “cobro de lo no debido”, “cobro indebido de mora en pago de supuestas acreencias laborales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción”, “inexistencia de la estabilidad laboral reforzada”, y “no acreditar extremos laborales”.

2.2.3 CONTESTACIÓN AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S.

En respuesta a la demanda presentada, la sociedad negó la prestación de servicios personales por parte de la demandante, indicando que a pesar de ser representada por el señor MANUEL URIBE ARANGO cuenta con personal vinculado por la misma para el desarrollo de su objeto social; que nunca recibió órdenes del personal adscrito a la AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S.; que la Finca Don Pedro desde julio de 2011, es de propiedad de la sociedad; que no se puede declarar la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad, dado que la misma fue creada desde el 2 de mayo de 2011; precisa que la demandante residía en una casa ubicada en la Finca Don Pedro, por invitación del hermano de la demandante, quien se quedó solo porque su esposa lo abandonó, manifestando de manera informal, la llegada de la demandante a la vivienda; que la sociedad tiene como objeto el desarrollo de actividades agropecuarias y ganaderas, en donde no se incluye el cultivo de café, ni servicios en favor del personal vinculada a esta; que la demandante no pudo desempeñarse como casera, vigilante, o en actividades de mantenimiento o administración de la Finca Don Pedro, pues aquellas eran ejecutadas por los señores ALBERTO GARCÍA CANO con una vinculación de 30 años, y FERNANDO ELADIO GARCÍA con 7 años como empleado de la sociedad; que al personal vinculado a la sociedad, se

le cancelan salarios y prestaciones sociales a través del personal de contabilidad y recursos humanos, por lo que la demandante no pudo ejercer esta actividad; tampoco ejerció la actividad de contratación de personal; que la demandante prestó el servicio de alimentación a los trabajadores por su propia iniciativa, y recibía el pago directamente de los trabajadores, y no como una actividad delegada o asignada por el señor MANUEL URIBE ARANGO actuando como persona natural o representante de la sociedad; señala que en la Finca existen diferentes casas donde los trabajadores pueden obtener su alimentación, corriendo por su propia cuenta este servicio; que no se pactó un horario, por que la demandante no era trabajadora; que no existió trato hostil, injusto o discriminatorio con la demandante, en tanto no hubo relación laboral; que tampoco tenía conocimiento de sus asuntos médicos; que tampoco existió despido indirecto dado que la relación laboral tampoco existió, y tampoco se aportó escrito en donde conste la terminación; que tampoco acreditó su condición de persona beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada; tampoco se aportó prueba de la fecha en la cual la demandante dejó de residir en la finca; cuestiona que esta en los hechos iniciales, hubiese querido demostrar la existencia de la relación laboral solo con los señores ALBERTO URIBE ROBLEDO y MANUEL URIBE ARANGO, y luego de enterarse de la existencia de la sociedad, hubiese querido acreditar el contrato con esta también, y pretender un sustitución patronal sin ningún sustento; frente al cierre y a apertura de la puerta, señaló que esa actividad era ejecutada por los señores LUBIN PEREA y RODRIGO OTÁLVARO, y señala que es imposible que una sola persona realice todas las actividades que dice la demandante que realizó, pues no puede estar en todos los lugares al mismo tiempo; niega que se hubiese presentado una sustitución patronal, porque el contrato de trabajo no existió; igualmente indica que en la demanda inicial no se hizo alusión a la sociedad, y solo al enterarse de su existencia, la incluyó en los hechos de la reforma de la demanda.

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las de “inexistencia de vínculo laboral entre la demandante y la parte pasiva de la litis”, “no configuración de sustitución patronal entre la AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S. las otras personas naturales demandadas”, “no acreditar los extremos de la supuesta relación laboral que pregona la demandante en su demanda”, “inconsistencias y contradicciones entre los hechos de la demanda, las mismas que le restan concreción y credibilidad a los mismos”, “cobro de lo no debido”, “buena fe de la demandada”, “mala fe de la demandante”, “no acreditación de auto despido o despido indirecto”, “prescripción”, “inexistencia de la estabilidad laboral reforzada que pregona la demandante en su demanda”, y “no existió contrato de trabajo

entre la demandante y la parte pasiva de la litis – confesión de la inexistencia de horario”.

2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, dio por probada la excepción de “inexistencia de contrato de trabajo”, absolviendo a los demandados de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal conclusión, el juzgador de primer grado delanteramente adujo que aunque a la luz del artículo 24 del C.S.T. se presume que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, esta presunción se puede desvirtuar probando que el servicio prestado no fue mediante vínculo laboral y continuada subordinación; que la Sala de Casación Laboral ha dicho que no se crea que quien se presenta a alegar judicialmente el contrato laboral nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación del servicio para que se le considere amparado por la presunción y esta, como las demás presunciones, parten de la base de la existencia de un hecho cierto e indicador y ese hecho es la relación de trabajo personal; que solo cuando los elementos que son constitutivos de la relación de trabajo hayan recibido prueba suficiente, se podrá afirmar que quien los demostró había celebrado un contrato de trabajo; que la presunción legal del artículo 24 del C.S.T., no define necesariamente la contienda con la imposición del derecho; que su virtud consiste en relevar al trabajador de toda actividad probatoria en torno a la existencia del vínculo contractual, pero si la única que está obligado a desplegar conlleva a la negación de la subordinación, mal puede lograrse el reconocimiento de un contrato; que si la presunción resulta desvirtuada por cualquier otra probanza así provenga del trabajador, el resultado será el mismo; que para beneficiarse de los efectos del contrato de trabajo se deben probar sus elementos esenciales, como lo son la prestación personal del servicio, su continuada subordinación y el salario como contraprestación; indicó que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; consideró precaria la prueba aportada por la parte demandante; reseñó lo narrado por los testigos y concluyó que la demandante no le prestó un servicio personal a los demandados bajo continuada subordinación y a cambio de un salario, pues simplemente se hizo cargo de la alimentación de los trabajadores por su cuenta y riesgo y que aunque los demandados le giraban directamente a ella los cheques de los trabajadores, esto se hacía para asegurar el pago de la alimentación; que la propia demandante aceptó que solo alimentaba a los trabajadores y que se fue de allí

porque ya no había trabajadores para alimentar; que durante el tiempo que supuestamente duró la relación laboral, la gestora estuvo afiliada a seguridad social como trabajadora independiente como beneficiaria del SISBEN; que no se probó el contrato de trabajo y de existir, todas las obligaciones causadas con anterioridad al 3 de enero de 2016 estarían prescrito.

Las partes no interpusieron recurso en contra de la decisión, por lo que se concedió el grado jurisdiccional de consulta, al ser totalmente adversa a la demandante.

2.4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 19 de octubre de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, y se le dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

2.4.1 PARTE DEMANDANTE

Manifestó en su escrito de alegaciones, que no se tuvo en cuenta la perspectiva de género; consideró que de acuerdo a la testimonial del señor BERNARDO MARÍN que la demandante fue llevada a laborar al predio por instrucciones directas de MANUEL URIBE ARANGO y ALBERTO URIBE ROBLEDO; que tampoco es lógico inferir que la persona permanezca en un predio por mas de 17 años y entender que está por simple gusto; que se demostró que prestó sus servicios como casera, realizaba vigilancia, mantenimiento y administración de una de las casas de la “FINCA DON PEDRO”, y dando alimentación a los trabadores en la referida finca, lo cuales se hospedaban en el cuartel adjunto a la casa a cargo de la acá demandante la señora ELOILDA MARÍN DE PATIÑO; considera que de acuerdo a la testimonial del señor RODRIGO OTÁLVARO se demostró que la demandante era la encargada de las llaves del cuartel, mientas los trabajadores estaban en el corte, y que realizaba labores con los utensilios propios de la finca; igualmente cuestiona, que pasaría si la señora ELOIDA MARÍN no hubiese tenido la disponibilidad laboral que siempre mantuvo, dado que no podía disponer de su propio tiempo; por lo anterior requiere sea revocada la sentencia de primera instancia.

2.4.2 ALBERTO URIBE ROBLEDO

Presentó escrito de alegaciones solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia; considera estar demostrada la inexistencia del

vínculo laboral de la demandante, estimando no encontrar demostrados los elementos del contrato de trabajo; que el servicio prestado por la demandante no fue personal ni en favor de los demandados, y tampoco subordinado; estima que del testimonio rendido por el Sr. BERNARDO MARIN hermano de la demandante, se concluye con objetividad la plena autonomía de la demandante frente a los demandados, pues sus actividades de alimentación desplegadas en la Finca Don Pedro lo fueron por cuenta propia y sin injerencia de los demandados, es decir se desvirtúa con la prueba la presunta prestación personal del servicio por parte de la demandante en favor de los demandados. Igualmente el referido testimonio acredita sin asomo de duda, que la demandante nunca ejerció actividades de administración o contratación para la Finca Don Pedro, ni para los demandados en el proceso; señaló que de acuerdo a las pruebas, la demandante no debía permanecer al tanto de la puerta; por lo anterior requiere sea confirmada la sentencia de primera instancia.

2.4.3 MANUEL URIBE ARANGO

El demandado presentó escrito de alegaciones, en donde estimó encontrar demostrado que la demandante no prestó servicios como mayordoma, patrón de corte y demás labores de administrador de la Finca Don Pedro; igualmente señala las contradicciones en las que incurrió la demandante, en su interrogatorio de parte y en los hechos de la demanda; que respecto de las funciones de apertura y cierre de la puerta, se demostró que la misma permanecía abierta todo el día, y que eran otras personas las que efectuaban su cierre; que igualmente se demostró que la alimentación de los trabajadores de la finca era realizada por la demandante con independencia y autonomía del administrador, mayordomo y propietarios de la finca; que tampoco se reconoció al señor MANUEL URIBE ARANGO como empleador, y que además cuando se ausentaba de su negocio, no requería del permiso de alguien.

2.4.4 AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S.

En su escrito de alegaciones solicitó sea confirmada la decisión de primera instancia; indica las falencias que tenía la demanda en cuanto a hechos e indebida acumulación de pretensiones; destaca que la demandante en su interrogatorio de parte confesó que únicamente se encargaba del servicio de alimentación, y que era la que realizaba la planeación del menú, las compras, y frente a otras actividades indicó no hacerlas; que de acuerdo a las testimoniales, prestaba el servicio de alimentación por su propia cuenta y riesgo; igualmente

considera que no hubo prestación del servicio por parte de la demandante en favor de los demandados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conocido proceso en el grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico se centrará en determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el ELOILDA MARÍN y los señores MANUEL URIBE ARANGO y ALBERTO URIBE ROBLEDO, y si existió sustitución patronal con la sociedad AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S.; discernido lo anterior, en caso de declararse la existencia de la relación laboral, deberán establecerse los extremos laborales de la relación, y el reconocimiento de los conceptos de índole laboral solicitados en las pretensiones de la demanda.

3.1 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

3.1.1 DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

A fin de resolver problema sobre la existencia del contrato de trabajo, deberá analizarse si confluyeron los elementos propios del contrato de trabajo; conforme a ello cabe señalar, que el contrato de trabajo es un acto jurídico por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante la remuneración o salario.

Bajo esta óptica, encontramos que el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, contiene en su literalidad una presunción legal que sugiere que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, con lo cual se releva al trabajador de la carga probatoria sobre la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, incumbiéndole acreditar únicamente la realización de una actividad personal.

En relación con la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia de Radicación 39259, de fecha abr. 17 del 2013, con M.P: Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, así como en otras como la SL2480, CSJ SL1091 de 2018, y CSJ SL3707-2019, ha expresado que basta con acreditar por parte de quien aduce tener la calidad de trabajador, la prestación o la actividad personal, para

que se presume el contrato de trabajo; siendo de parte de la empleadora, la carga de desvirtuar dicha presunción de la cual se beneficia el operario.

Conforme a lo anterior, en aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST y de la verificación de la existencia de los elementos integrantes del contrato de trabajo dispuesto en el artículo 23 de este compilado, la Sala considera acertada la decisión proferida en primera instancia.

Inicialmente debe señalarse la actividad personal en favor del señor MANUEL URIBE ARANGO como propietario de la Finca Donde Pedro, dado que es un hecho demostrado que la señora ELOILDA MARÍN tenía un acuerdo mediante el cual realizaba los pagos a los trabajadores recolectores, descontando el valor de la alimentación, y entregando el restante.

Así se dice, pues ello se expone en las contestaciones de la demanda de los señores MANUEL URIBE ARANGO y ALBERTO URIBE, quienes además en sus interrogatorios de parte también lo afirmaron, indicando que la demandante vivía en una de las casas ubicada en la Finca Don Pedro, en donde se encontraba un “alimentadero”, en el cual se le vendía la alimentación a los trabajadores que realizaban la recolección del café, y que se le entregaba el dinero de estos para que ella descontara el valor de la alimentación ofrecida, y les entregara el resto, a efectos de garantizarle su pago, dado que de otra forma aquellos podrían marcharse sin cumplir con la demandante (min 54:00 audio 1).

Lo anterior también se ratifica por lo dicho en las testimoniales rendidas por los señores BERNARDO MARÍN, JOSÉ LUIS RAMÍREZ y RODRIGO OTÁLVARO, quienes reconocieron a la demandante prestando los servicios de alimentación en la Finca Don Pedro.

Es por lo anterior, que en principio, debe operar la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, en vista de la demostración de la actividad personal que ejercía la demandante, con el pago y alimentación de los trabajadores del aludido predio, restándole a la parte demandada, desacreditar tal presunción.

Ahora, valorado el material probatorio traído al plenario en su conjunto, encuentra la Sala que se ha desacreditado la presunción legal, al desvirtuarse la existencia de subordinación en las labores que realizaba la demandante.

En efecto, al juicio compareció el señor BERNARDO MARÍN, quien se identificó como hermano de la demandante, y además conocía a los demandados por haber trabajado por un espacio de 33 años en la Finca Don Pedro; dicho testigo explicó que la presencia de la demandante en la finca, se dio dado que su compañera lo había abandonado, y contactó a la señora ELOILDA para que llegara a acompañarlo, conversando a su vez con MANUEL URIBE para que la demandante llegara como alimentadora; sobre la forma en la cual la reclamante ejercía su labor, explicó que ella era la que hacía todo, mercaba, hacía de comer, le despachaba a la gente, ella conseguía los trabajadores que necesitaba, los pagaba, y con lo mismo que le pagaban volvía a mercar. Sobre la forma en que se le realizaba el pago, explicó que se hacía la planilla de lo que el trabajador debiera en comida, y a la demandante se le entregaba un cheque, el cual se cambiaba, descontando lo de la comida, y se le efectuaba el pago al trabajador; aunque afirmó que la demandante recibía órdenes de los demandados, no explicó con claridad cuales eran, y además expresó que ellos por la casa donde se encontraba el “alimentadero” no tenían ninguna actividad; también señaló que era la encargada del mantenimiento de los prados alrededor de la casa, y para ello le pagaba a un guadañador; explicó que las ganancias de la alimentación eran de ella, y que se vendía gaseosa y cigarrillo además.

Por su parte el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ, señaló conocer a la demandante por haber llegado a trabajar a la finca donde esta alimentaba, de propiedad de MANUEL URIBE; no obstante, su relato solo obedece a lo acontecido en una semana de trabajo que permaneció en el predio; explicó que era responsabilidad de la demandante dar de comer; que el desayuno se servía a las 8:00 am, pero antes se servía el tinto a los trabajadores; el almuerzo se servía a las 12:00 del día, y la cena a las 5:00 pm, y que era ELOILDA quien realizaba toda esa labor; expresó que la limpieza del cuartel, también le correspondía a ELOILDA, pues aunque no la vio, cuando llegaba en la tarde lo encontraba limpio; indicó que no presencié que a la demandante se le dieran instrucciones; y fue coincidente en describir la forma del pago, en donde de acuerdo a una planilla presentada al mayordomo, se le entregaba el dinero a ELOILDA, y esta a su vez descontaba la alimentación, y pagaba lo restante; igualmente precisó que el “alimentadero” no era obligatorio, y que si no le gustaba podía salir a buscar otro; finalmente indicó que los cuarteles eran cerrados cuando los trabajadores salen, quedando la encargada de la casa, y que por alimentación se cobraba lo ordenado en la finca.

Por su parte el señor RODRIGO OTÁLVARO, compareció a juicio, indicando que conocía a los demandados desde hace 15 años, al igual que la

señora ELOILDA, dado que fue a trabajar a la finca Don Pedro y se alimentaba con ella; indicó que ella era la que pagaba, realizando el descuento del valor de la alimentación; expresó también que la demandante nunca fue trabajadora de la finca, y que se dedicaba a alimentar personal y ella misma definía el menú; igualmente manifestó haberla visto recogiendo café y que le pagaban de acuerdo a lo que recolectara; explicó que el recolector podía escoger donde se alimenta, y que el sueldo se lo pagaban semanal por intermedio de ELOILDA realizando el correspondiente descuento, asegurando que era necesario garantizar la plata de la comida de cada recolector, y que ello era una práctica habitual en todas las fincas, dado que de otra forma, los recolectores no pagan y se vuelan; también señaló que de vez en cuando vendía cigarros, pancitos, y que ello no era muy seguido; indicó que la persona que se encontraba en la casa, era la encargada de los prados, y que para tal efecto se contrataba una persona que guadañara; manifestó que ELOILDA no debía hacerle aseo al cuartel, dado que lo hacían los mismos trabajadores, y le consta por que los veía, indicando que siempre había uno que se quedaba y barría; señaló que la comida siempre funcionó, que nunca observó que se le diera alguna recomendación; en cuanto a los utensilios señaló que parte eran de la finca y la otra de la demandante.

Hecho el recuento de las versiones entregadas por los testigos, se identifica claramente que la actividad desarrollada por la señora ELOILDA MARÍN en favor del señor MANUEL URIBE como propietario de la Finca Don Pedro, se circunscribía a realizar el pago y alimentación de los recolectores o trabajadores del predio, previo descuento de la alimentación.

Dicha actividad, a juicio de la Sala, era realizada por su cuenta y sin la injerencia de los demandados ALBERTO URIBE y MANUEL URIBE, dado que ninguno de los testigos dio fe de haber presenciado la entrega de órdenes por parte de estos, o por cualquier otro de sus representantes como mayordomo o patronos de corte, a lo que se suma que el testigo BERNARDO MARÍN expresó, que ellos no tenían ningún tipo de actividad cerca de la casa donde se ofrecía el servicio de alimentación.

Seguidamente se observa que la demandante desarrollaba su labor como alimentadora con plena autonomía, pues disponía de sus propios recursos para la compra de mercados, preparación de comidas, y distribución de las mismas, y así como pagaba el transporte del mercado cuando lo realizaba, como lo señaló BERNARDO MARÍN; aunado a ello, definía el menú a preparar de forma diaria como lo explicó el testigo RODRIGO OTÁLVARO y como ella misma lo aceptó

en su interrogatorio de parte (1:10:45), sin que se observe que la injerencia o direccionamiento de los demandados en alguna actividad relacionada.

Se demostró también que la ganancia que se obtenía de la alimentación era para la señora ELOILDA, y que además podía realizar la venta de otros productos, como gaseosas, cigarrillos o panes, observándose que la demandante ejercía con libertad una actividad de tipo comercial, de la cual se servían los trabajadores del predio.

En cuanto a la actividad consistente en el pago de trabajadores, advierte la Sala que perseguía un beneficio recíproco entre la demandante y los propietarios del predio, pues ella garantizaba el pago del servicio de alimentación brindado, y a su vez facilitaba el pago de lo generado en la semana de trabajo por parte de los recolectores.

Sobre este punto se observa que no existía una directriz entregada a la demandante para tal efecto, o que se encontrara bajo la supervisión de los demandados al momento de realizar el pago, pues ello solo consistía en recibir el cheque, realizar el cambio y efectuar el pago de acuerdo a las planillas de consumo de alimentación, reiterándose que de dicho procedimiento no se manifestó que existiera vigilancia o control por representante de los propietarios del predio.

Si bien se estableció que existían horas determinadas para la atención de la alimentación de los trabajadores de la Finca Don Pedro, ello no puede ser considerado como un rastro de subordinación en atención a la disponibilidad, pues se considera que era un condicionamiento inherente y propio de la actividad autónoma y personal que la demandante desarrollaba, pues al tratarse del suministro de alimentación, se entiende que la misma ha de desarrollarse bajo los marcos horarios socialmente establecidos, sin que tal estipulación sea atribuible a los demandados.

Tampoco era vista como representante del empleador, pese a que se encargaba de realizar los pagos, dado que los recolectores la reconocían como alimentadora, y bajo esa modalidad entendían que los descuentos por estos conceptos eran realizados previa entrega del pago semanal.

Igualmente se denotó, que existía la obligación por parte de quien habitaba la casa donde funcionaba el “alimentadero”, de prestar el servicio en cuestión, no obstante, ello tampoco puede ser catalogado como subordinación dado que la actividad era ejercida con total autonomía, además de ser asumida

bajo su propia autodeterminación, y sin injerencia alguna de los propietarios de la Finca Don Pedro.

Bajo las anteriores consideraciones, estima la Sala que las actividades de alimentación y pago de trabajadores, se realizaron con carencia de subordinación respecto de la demandante, por lo que se considera derruida la presunción de existencia de contrato laboral.

Ahora, en lo que concierne a las actividades de contratación de trabajadores, vigilancia, y supervisión de trabajadores, debe decirse que han de descartarse dado que, en el interrogatorio de parte rendido por la demandante, expresó que no cumplía funciones de mayordomo (1:10:00) y que su labor era prestar el servicio de “alimentadora”, además de negar que tuviese algo que ver con la contratación de trabajadores.

Aunado a ello, las testimoniales manifestaron que los cargos de mayordomos y patronos de corte, eran realizados por los señores “DORANSE” y JULIO TORRES, y FERNANDO ELADIO, sin que se hubiese dado cuenta de la participación de la demandante en las actividades que a estos les correspondía.

En cuanto a la actividad de apertura de la puerta de ingreso, el testigo RODRIGO OTÁLVARO expresó que la misma permanecía abierta entre las 5:30 am y las 8:00 pm, de lo que se infiere que no requería su vigilancia, indicando también que él era quien realizaba la apertura y cierre de la misma.

Sobre este punto en particular, no se precisó por ninguno de los testigos que dicha actividad fuese realizada por la demandante, por lo que no se tiene por acreditada la prestación personal de su servicio en la ejecución de esta tarea.

En cuanto a que alega estar encargada del mantenimiento de la casa que habitaba, se considera que ellos es una labor apenas natural y que no representa en modo alguno la imposición de una orden, o la realización de actividad en favor de los demandados; a lo que se suma que de acuerdo a lo dicho por el señor BERNARDO MARÍN y RODRIGO OTÁLVARO, donde informaron que la accionante contrataba a una persona para que guadañara los prados alrededor de la casa que habitaba, de lo cual se denota autonomía en el ejercicio de una labor propia del hogar que habitaba.

Bajo las consideraciones precedentes, encuentra la Sala no acreditada la existencia del contrato de trabajo, por lo que se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, por haber sido conocido el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, el 26 de agosto de 2021, dentro proceso ordinario laboral promovido por la señora ELOILDA MARÍN en contra de la AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S., MANUEL URIBE ARANGO y ALBERTO URIBE ROBLEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0253da221656f54aa10fe60a4de3bcb3fa5b9e52713e64d8a6c27e4e81a636ed**

Documento generado en 17/06/2022 09:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>